---Trelew, 01 de agosto de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante CRU 00569700000066898-7 (16/11/2023) la actora interpuso acción de amparo sindical en los términos del artículo 47 de la Ley N° 23.551, para que se decrete la nulidad de la resolución dictada el 27/10/2023 por la Junta Electoral del S. D. T. M. y, subsidiariamente, se ordene a la Junta Electoral tener por oficializada la lista "A." integrada por la actora y se garantice su participación en el proceso electoral convocado para la renovación de autoridades y elección de la Comisión Directiva y demás cargos correspondientes al período 2023-2027. Como medida cautelar solicitó la suspensión de la elección. ----------

---El 16/11/2023 el Juez de primera instancia, se reservó el pronunciamiento respecto de su competencia para su oportunidad y dispuso la medida cautelar solicitada, ordenando su vigencia hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo en estas actuaciones. Ello fue confirmado por esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria N° 03/2024 (15/02/2024). ---

---El 15/05/2024 el Magistrado se declaró incompetente para entender en la presente causa. Para así resolver, señaló que el reclamo entablado se fundó en el artículo 47 de la Ley N° 23.551 cuando el objeto de la acción se centró en la oficialización de una lista en un proceso eleccionario sindical, cuestión que se da en la faz interna de la entidad sindical, lo que es ajeno al conocimiento de los jueces laborales de Trelew. ----------

---Indicó que la propia ley establece para estos casos mecanismos recursivos o de impugnación dentro del s., revisables ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y luego ante la Justicia Nacional del Trabajo, ya que al tratarse de una controversia intrasindical, se debe aplicar, conforme lo dispuesto por el artículo 59 de la ley, el procedimiento previsto en el artículo 60. Citó la Sentencia Interlocutoria N° 12/2014 – SIL de la Sala B y jurisprudencia nacional. ----------

---Por último, sostuvo que la vía prevista en el artículo 47 queda limitada a supuestos excepcionales, cuando el peligro en la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente y que el concepto de *"libertad sindical"* no abarca los conflictos internos o intrasindical, ya que los mismos se encuentran amparados por el artículo 60 que establece una instancia previa asociacional ante la Junta Electoral y otra administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. ----------

---**II**.- Mediante ID 1498918 (21/05/2024) la actora interpuso recurso de apelación que fue concedido el 22/05/2024. ----------

---Al expresar agravios por ID 15111851 (30/05/2024) señaló que la resolución del 15/05/2024 se basó en una errada interpretación del plexo normativo aplicable (artículo 47, 59, 60 y concordantes de la Ley N° 23.551). También sostuvo que esa incorrecta interpretación derivó en una afectación de las garantías constitucionales, a saber, libertad sindical, derecho de defensa y acceso a la justicia, y que la decisión va en detrimento de las competencias de los poderes de las provincias, ya que se realizó una interpretación a favor del orden federal de competencias no delegadas. ----------

---Expresó que el artículo 47 de la Ley N° 23.551 es claro y que si existe una vulneración de la libertad sindical *"el afectado (trabajador o asociación) tiene la posibilidad de acceder a la justicia ordinaria (provincial) para evitar la conculcación de ese derecho"* (sic). ----------

---Manifestó que ni el Decreto N° 467/88 ni el estatuto de social del s. prevén una vía administrativa o recursiva para cuestiones como la ventilada en autos, que no se encuentra comprendida en el artículo 62 de la Ley N° 23.551, que establece la competencia directa de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y que tampoco existe una decisión definitiva del Ministerio de Trabajo. Expresó que la remisión del artículo 60 al 59 de la mencionada norma, solamente puede estar destinada al agotamiento de la vía interna asociacional cuando el conflicto se genera entre un afiliado y una organización sindical. –

---Postuló que se acreditó el tránsito por la vía interna de la organización y también la administrativa, realizando todas las presentaciones y diligencias a su alcance para lograr el objeto de la acción, lo que resultó suficiente para que se encuentre habilitada la tramitación de la presente acción judicial. ----------

---También destacó que si bien no se llevó a cabo la elección, se encuentra en proceso de ser realizada como consecuencia de la resolución de incompetencia que dictó el Juez de grado y que podría provocar un daño que a posteriori sería de imposible reparación, violando de manera notoria el derecho a la tutela judicial efectiva. ----------

---Expresó que la sentencia cuestionada se funda en los antecedentes *"C."* y *"T.",* de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Circunscripción Judicial I de la Provincia de Neuquén, sin tener en cuenta un precedente posterior y más ajustado a los hechos y cuestiones ventiladas en autos: "B. C. K. c/ S. de T. P. C., P., H. y H. de la P. A. s/ acción de amparo" (Sala III, 11/10/2018). ----------

---Señaló que la decisión del Juez es arbitraria y que se sustenta exclusivamente en su voluntad, sin ajustarse a las constancias de la causa y al derecho aplicable. Asimismo

destacó que la cita a E. que se realizó en el resolutorio, no se encontraba completa por lo que no se puede comprobar que corresponda a lo que el Juez le adjudica. ----------

---Finalmente, alegó que se amplían injustificadamente las facultades delegadas al Gobierno Nacional y se pone en jaque la garantía del juez natural. Además, que la interpretación propuesta por el Magistrado implicaría obligar a una dirigente gremial de un s. en Trelew a buscar tutela judicial con jueces de Buenos Aires, lo que afecta un derecho básico de todo representante sindical.----------

---**III.-** Por ID 1528918 (12/06/2024) el S. D. T. M. contestó la expresión de agravios. Postuló que el recurso intentado por la actora debe ser rechazado por no cumplir con lo establecido en el artículo 268 del CPCC, ya que la expresión de agravios no consiste en una crítica concreta y razonada del fallo apelado, sino que solo constituye un mero desacuerdo con el mismo. ----------

---Señaló que los conflictos generados en la faz interna de una asociación gremial deben resolverse siguiendo los procedimientos internos de la asociación sindical, resultando incompetente la justicia del trabajo para intervenir en ellos. ----------

---Agregó que, de acuerdo a lo establecido con artículo 56 de la ley, la autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo de la Nación, hoy Ministerio de Capital Humano. --

---**IV.-** Pasando a resolver, destacamos que la acción intentada en los términos del artículo 47 de la Ley N° 23.551 pretende que se decrete la nulidad de la resolución dictada el 27/10/2023 por la Junta Electoral del S. D. T. M. y, subsidiariamente, se ordene a la Junta Electoral tener por oficializada la lista “A.” integrada por la actora y se garantice su participación en el proceso electoral convocado para la renovación de autoridades y elección de la Comisión Directiva y demás cargos correspondientes al período 2023-2027.

---Oportunamente, como medida cautelar se solicitó la suspensión de la elección, a lo que el Magistrado hizo lugar el 16/11/2023, medida con vigencia hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo en estas actuaciones, lo que fue confirmado por esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria N° 03/2024 (15/02/2024). ----------

---Claramente, nos encontramos ante un conflicto intrasindical, que a diferencia de las controversias intersindicales que se suscitan entre asociaciones sindicales, son las que se plantean en el seno de una misma entidad sindical. Para ambos tipos de controversias, el artículo 60 de la Ley N° 23.551, sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, remite al trámite del artículo 59, por lo que, en principio, no resulta aplicable la vía de amparo prevista en el artículo 47 de la norma. ----------
-Es que el procedimiento de solución de controversias intrasindicales, requiere el previo agotamiento de la vía asociacional, lo cual significa que el afiliado afectado por alguna

disposición de la entidad sindical, deberá agotar las posibilidades recursivas que le brinda el estatuto, antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial. --------

---Tal como señaló el Magistrado, son otros los reclamos para los cuales la ley prevé la vía del amparo sindical, que se encuentra limitada a supuestos excepcionales, cuando el peligro en la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente. El derecho que se ampara en el artículo 47 se refiere a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento y que difiere por tanto con la pretensión del recurrente referida a cuestiones internas o intrasindicales ("MUNTANER, María Alejandra y otros c/ Junta Electoral Nacional ASOCIACION T. DEL ESTADO y otros s/ sumarísimo (residual)", Poder Judicial de Tucumán - Centro Judicial Capital, Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5). ----------

---Respecto de la regulación del trámite previsto en el artículo 60, la CSJN señaló que *"la ley no da una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como es el agotamiento previo de la vías internas y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios"* ("Borda, Ramón y O. vs Unión T. Gastronómicos de la República A.", 13/11/1990; "J. R. vs. Estado Nacional de Asociaciones Sindicales", 10.04.90). -

---En tal procedimiento, una vez agotada la instancia interna del gremio y la administrativa ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, queda expedita la vía de la acción judicial prevista en el artículo 62 de la norma.----------

---En efecto, los conflictos suscitados entre un s. y sus afiliados o un sector o grupo de estos en cuanto miembros integrantes de la asociación quedan fuera del ámbito del artículo 47 por cuanto establecen una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical.
("A., O. H. vs. S. D. E. Y O. D. C. (SEOC) y Junta Electoral s/ amparo", 02/12/2021). ---

---El requisito del previo agotamiento de la instancia asociacional y administrativa impuesto al peticionante, no implica negarle la tutela de sus derechos supuestamente conculcados, sino que lo sujeta al cumplimiento de ciertos recaudos en busca de una solución sin necesidad de ponerse en funcionamiento todo el andamiaje judicial. Por el contrario, es una vía que el legislador ha previsto como la más idónea para el tratamiento del eventual conflicto intrasindical y su resolución por su cercanía al hecho y rapidez en la intervención, en particular cuando se trata de situaciones donde se corre el riesgo de que el paso del tiempo torne abstracta cualquier decisión (conforme la doctrina expuesta en CSJN "J., R. F y ots. c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales" DT, 1990-1190). ----------

---Es que si bien el artículo 47 de la Ley N° 23.551 prevé la posibilidad de acudir ante juez competente por el procedimiento sumarísimo del amparo, es evidente que ello no enerva ni hace impracticable lo que la misma ley establece en los artículos 59 y 60 de modo que la vía del artículo 47 sólo resulta transitable si la ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto. Este principio, también es aplicable para determinar, en general, la admisibilidad del proceso de amparo (Ley V N° 84). ----------

---La vía ordinaria para resolver el conflicto no puede reemplazarse por la del amparo si no se demuestra que aquella es menos eficaz que ésta. Lo contrario importaría no solo desnaturalizar este proceso sino sustituirlo por otra vía sin razón que lo justifique. ---------

---Cabe destacar que el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551, atribuye a la autoridad administrativa de contralor prerrogativas suficientes no sólo para resolver los conflictos como el que nos ocupa, sino también para cautelar el derecho que se dice conculcado, suspendiendo el procedimiento eleccionario, si llegara a advertir la verosimilitud de la impugnación de las elecciones y la posibilidad de la frustración de los derechos a elegir y ser elegidos como se alega en la demanda y en la pieza recursiva. ----------

---Además, la norma reglamentaria de la Ley N° 23.551 constituye un verdadero estatuto electoral para las asociaciones gremiales y no puede interpretarse en el sentido que suponga el desconocimiento de la competencia administrativa de resolver impugnaciones por apelación de la autoridad electoral asociacional, sin perjuicio de la revisión judicial ulterior.----------

---Incluso, aún cuando los accionantes hubieran agotado la vía asociacional y administrativa previas, si pretendieran impugnar la resolución definitiva adoptada por la vía administrativa del trabajo, deberían recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforme lo disponen los artículos 61 y 62 de la Ley N° 23.551. ----------

---La ley analizada, adopta la postura denominada centralista según la cual la regulación y fiscalización de las organizaciones sindicales debe estar dada por un régimen uniforme para todo el país. Es que según el modelo sindical argentino, la acción sindical traspasa los límites jurisdiccionales provinciales por oposición a la federalista (conforme CAT, Sala B, SIL 27/2024, con cita a CACR, Sala B, SIL N° 12/2017, con cita Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" Ed. Abeledo Perrot Bs. As., T II p.1428).-

---Tiene dicho la jurisprudencia que *"Conviene recordar que la ley 23.551 establece un sistema de instancias sucesivas para la dilucidación de determinados tipos de conflictos que puedan presentarse en el desenvolvimiento de la vida sindical. En concreto, en relación con el proceso electoral, la junta electoral es la autoridad llamada a decidir tanto*

sobre la oficialización de las listas que participan en el comicio, como respecto a las impugnaciones que se produjeren respecto de cualquiera de los actos del proceso electoral (art. 15 del decreto 467/88). El legislador ha considerado que la vía interna es la más adecuada para resolver los conflictos que, como en el presente, se suscitan entre un grupo de afiliados y la entidad sindical a las que se encuentran adheridos, ya que condice con el régimen de autonomía sindical que mediatiza la injerencia estatal en el ejercicio de la libertad sindical" (CNTrab., sala III, 19/3/2010, "Ministerio de Trabajo c. S. Unificado de T. de la Educación de Buenos Aires s/ Ley de Asociaciones Sindicales", citado por Julio C. Simon, Leandro J. Ambesi, "Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo" Ed. La Ley, T. I, p. 896). ----------

---Cabe destacar que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, si bien la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, I Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén, en el antecedente "B." se apartó del criterio fijado en sus antecedentes "C." y "T.", fundó tal apartamiento, con disidencia de uno de los Jueces, en que ante *"supuestos de gravedad relevante debe admitirse la acción judicial directa, so pena de frustrar los derechos sindicales. La apreciación de la urgencia y gravedad que permitan habilitar la vía del art. 47 de la ley 23.551 ha de ser estricta, justamente para impedir la judicialización extrema de la vida sindical, y asimismo preservar dicha vida interna de la intromisión de terceros, ya que el primer escalón de la revisión queda reservado para los órganos internos."*. Allí el Tribunal ponderó que el actor era un miembro de la comisión directiva (Secretario Tesorero) que fue destituido del cargo y desafiliado de la asociación sindical, situación frente a la que tramitó la vía administrativa sin respuesta y fue recién en esa oportunidad que inició la acción de amparo sindical. -----

---En este caso no se aprecia la existencia de una gravedad relevante y extrema en los términos del precedente mencionado, ya que, como correctamente lo destacó el Juez de primera instancia, el objeto de la acción persigue lograr la oficialización de una lista de candidatos dentro del marco de un proceso eleccionario del s.. ----------

------La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dijo que la Ley N° 23.551 sólo reserva para los órganos jurisdiccionales locales cuestiones referentes a prácticas desleales, exclusión de tutela (artículo 52) y peticiones de amparo en los términos del artículo 47 por tratarse de cuestiones en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical y agotan su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos (conforme Sala B, SIL N° 12/2017).----------

---Destacamos además, que en la presentación inicial la actora cuestionó los requisitos que el estatuto impone a sus afiliados para ocupar cargos electivos en el gremio y la interpretación que se debe hacer de ellos, lo que requiere de la tramitación de un proceso que excede la vía del amparo pretendida. ----------

---Es criterio de la CSJN que por la vía del artículo 47 de la Ley N° 23.551 no corresponde a los jueces ordenar la realización de comicios sindicales o la oficialización de listas impugnadas (CSJN, 13/11/90, "Borda, Ramón y otro c/Unión T. Gastronómicos de la República A.", TSS, 1991-302).----------

---En la misma línea de razonamiento, el Superior Tribunal de Justicia Provincial señaló que el artículo 47 de la Ley N° 23.551, es una vía residual, aplicable cuando su titular no se encuentra amparado dentro de las garantías específicas que prevén los artículos 40, 48, 50 y 52 de la ley. Que los mismos constituyen una protección adecuada a todo trabajador para el ejercicio de su actividad gremial impidiendo, entre otras cosas, su despido, suspensión o modificación arbitraria de las condiciones de trabajo que se motiven en tal circunstancia (conforme Sentencia N° 40/2008).----------

---Debe entenderse que la intención del legislador fue cubrir, con la acción del artículo 47 de la Ley N° 23.551, todas aquellas situaciones jurídicas que no presentan en el régimen legal otro medio expresamente previsto para alcanzar el mismo fin de protección de los derechos. Por tal razón, estarían excluidas del ámbito de aplicación de la acción de amparo del artículo 47 las violaciones de la estabilidad de los representantes gremiales tutelada por los recaudos, remedios y procedimientos específicos regulados en los artículos 40, 41, 48, 50 y 52 de la Ley N° 23.551. Lo mismo puede decirse de los actos sindicales o de la Administración, respecto de los cuales están previstos los pertinentes recursos ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como las situaciones reguladas en los artículos 59 y 60 de la misma ley sindical (Carlos Alberto E., “Derecho Colectivo del Trabajo”, 3° edición actualizada y ampliada, pagina 111, con cita a R. MANCINI, “Acción de tutela por conductas antisindicales”, TSS. 1992-297; CNTrab, Sala V, 6/6/90, TSS. 1990-645). ----------

-----Ahora bien, el Magistrado, tras analizar la improcedencia de la acción intentada (amparo sindical) por no encuadrar en las previsiones del artículo 47 de la Ley N° 23.551, declaró la incompetencia cuando lo que corresponde es declarar la improcedencia de la vía (amparo sindical), atento a los argumentos expuestos. ----------

---Por ello, corresponde revocar la resolución del 15/04/2023 y disponer la improcedencia de la acción de amparo sindical. ----------

---**V.** Como lógica consecuencia de lo expuesto, corresponde ordenar el levantamiento de la medida cautela dispuesta, atendiendo a su carácter instrumental. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---**VI.** Atento la forma en que se resuelve, las costas se imponen al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------

---Teniendo en cuenta las labores realizadas ante la Alzada y el éxito obtenido, se regulan los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, F. J. R. y T. A. V., en forma en conjunta, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y al letrado apoderado de la parte demandada, J. R., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, en todos los casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----**

-----**REVOCAR** la resolución del 15/04/2023.----------

---**DISPONER** la improcedencia de la acción de amparo sindical en los presentes actuados. ----------

--**DISPONER** el levantamiento de la medida cautela dispuesta en estas actuaciones. -----

--**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, F. J. R. y T. A. V., en forma en conjunta, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y al letrado apoderado de la parte demandada, J. R., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, en todos los casos más el IVA en caso de corresponder.

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y cumplido, devuélvase al tribunal de origen para su archivo.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO** **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA** **JUEZ DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __42___ /2024 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA